

ES COPIA

Resistencia, 31 de Agosto de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en el Expte N°3933/21 - caratulado: "INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ESCALANTE MERCEDES - BENEFICIOS PREVISIONALES - originado en la A.S. N°e-42-2021-611-A - Instituto de Turismo - mediante la cual se solicita intervención por supuesta incompatibilidad de la Sra. **MERCEDES ESCALANTE - DNI:5.445.437.**

Surge de las constancias de autos que el Directorio del InSSSeP determinó respecto de la citada agente "No hacer lugar al Beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil (Expte N°19489/18) - Resol N°2188/19 y modificatoria Resol. N°1085/21", en razón de estar percibiendo los siguientes beneficios previsionales otorgado por el ANSES : Beneficio N°15593755330 PENSIÓN DERIVADA DE SU CÓNYUGE otorgado en fecha 13/08/2015 y Beneficio N°15038236910 JUBILACION AMAS DE CASA (Ley aplicada N°24.476), dado de alta en fecha 09/07/2008 circunstancia expresamente reconocida por la Sra. Escalante en el descargo efectuado ante su empleador Act. E42-2021-743-A - Instituto de Turismo del Chaco -

Que conforme Dictamen legal de Asesoría Previsional, se denegó la jubilación pretendida con sustento en el principio de Beneficio Unico, señalando la procedencia de un solo beneficio, aunque el afiliado haya prestado servicios en diferentes ámbitos, en forma simultánea o sucesiva quedando vedada la posibilidad de obtener mas de un beneficio.

Que se toma intervención en virtud de lo dispuesto por la ley N°1128-A Art. 14° que expresa: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..." y Ley N°1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18° Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.* ARTICULO. 2°; "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes"

Que fin de analizar el marco jurídico aplicable a la cuestión expuesta, corresponde consignar previamente, que si bien la Pensión derivada por fallecido del causante, otorgada por la caja previsional del orden nacional (ANSES) no genera incompatibilidad con la Jubilación Ordinaria Provincial solicitada por la

ES COPIA

cónyuge superviviente, corresponde analizar si la percepción del beneficio previsional por moratoria resulta compatible con la prestación previsional provincial solicitada.

Conforme lo prescribe la parte in fine del artículo 1° de la ley N°1128-A resulta procedente remitir a las prescripciones establecidas por la normativa especial otorgante del beneficio acordada a la agente en el orden nacional. A este respecto se advierte que si bien Ley N°24476/95 no establece la incompatibilidad en su texto, la limitación se encuentra dada por la Resolución N° 884/06 - ANSES - que en su artículo 4 que establece. *"Los trabajadores que se inscriban en la moratoria de la Ley N° 25.865 en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25.994, y sus normas reglamentarias y los trabajadores que tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley N° 24.241, que se inscriban en el régimen de regularización implementado por el Capítulo II, artículo 8° de la Ley N° 24.476, modificado por el artículo 3° del Decreto N° 1454/05 y sus normas reglamentarias, cuando se encuentren percibiendo cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sólo adquirirán derecho al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida, y en tanto cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley N° 24.241 para su otorgamiento, sin perjuicio de las incompatibilidades entre beneficios previsionales vigentes.*

Que sin perjuicio de que puedan adherirse a la Moratoria quienes se encontraban percibiendo algún otro tipo de beneficio previsional nacional, provincial o municipal, la norma es clara y explícita al señalar que cumplido con los requisitos señalados, se podrá adquirir derecho a la percepción, en tanto no exista incompatibilidad entre Beneficios Previsionales. Es por ello que la incorporación de la Jubilación Ordinaria Provincial, al goce de la prestación previsional otorgada en el marco de la Ley N°24.476 en el orden nacional, colisiona con lo dispuesto en nuestro Régimen de Incompatibilidad Provincial, que impide adquirir más de una jubilación si la ley especial no lo prevee, estableciendo expresamente en Ley N°1128-A - Art. 1°: *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la*

ES COPIA

Constitución Provincial o leyes especiales".

Conforme lo expuesto y considerando que la nombrada solicita hacer uso de la opción por la Jubilación provincial, a fin de no quedar comprendida dentro de la incompatibilidad establecida por las previsionales legales señaladas, corresponde se le de curso al trámite jubilatorio solicitado sobre el cual posee reconocimiento de servicios y aportes ante el InSSSeP, a fin de no incurrir en un Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado, previa acreditación de la renuncia ante la ANSES, de la prestación previsional otorgada en el marco de la Ley N°24476 - Beneficio N°15038236910 -.

Que en relación a casos en que aún no se ha acreditado en forma fehaciente la incompatibilidad, ésta FIA sostiene que el Bloqueo de Sueldo operado en forma preventiva y sin el dictado de un acto administrativo que así lo disponga resultan improcedente e ilegítimo, mas aún teniendo en cuenta que en este caso puntual, la incompatibilidad antes señalada no ha llegado a configurarse.

En respuesta a lo solicitado y conforme facultades otorgadas por la Ley N°1128-A y 1341- A ASI DICTAMINO.

Notifíquese, Regístrese, Archívese.

DICTAMEN N°071/21

